



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Cédula de notificación por estrados

INCIDENTE-1

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-187/2024

Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre de 2025.

Doy fe de que, a las **21:57 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Resolución Incidental.**
- Fecha en que se emitió: **17 de diciembre de 2025.**
- Número de fojas que la integran: **6 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN
MERAZ
GARCÍA

Firmado
digitalmente por
SETH RAMÓN
MERAZ GARCÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

INCIDENTE-1
DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SM-JRC-187/2024
PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO
VS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

¿QUÉ SE RECLAMÓ?

El supuesto incumplimiento, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de la resolución dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-187/2024, en la cual se ordenó que, en los Lineamientos de Paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres. [...] *con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.* [...].

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA?

Se determine que la autoridad responsable ha incumplido con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia mencionada y, en consecuencia, se ordene la ejecución de dicha resolución.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si la autoridad responsable ha incumplido con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente respectivo.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a que el Consejo General del Instituto Local, **no incumplió con el plazo concedido** en la resolución cuyo incumplimiento se reclama.

TEMAS CLAVE

| Incumplimiento de sentencia | Acciones afirmativas | Lineamientos de paridad |
Interés jurídico |

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	5
III. Cuestión previa	5
[Interés legítimo de la parte incidentista]	5
IV. Estudio de la cuestión incidental	7
1. Materia de análisis de incidentes de cumplimiento de sentencia	7
2. Precisión de lo ordenado en la ejecutoria [materia de cumplimiento]	7
3. Planteamiento de la parte Incidentista	8
4. Cuestión jurídica a resolver	8
5. Actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia	8
6. Decisión	10
7. Justificación de la decisión	10
V. Resolutivos	11

GLOSARIO

Congreso Local	Congreso del Estado de Nuevo León
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local/Instituto	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León



INCIDENTE-1

DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-187/2024

INCIDENTISTA: PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO

RESPONSABLE INCIDENTISTA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que declara **INFUNDADO** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León no incumplió con el plazo concedido en la resolución cuyo incumplimiento se reclama.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda incidental y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia SM-JRC-187/2024.

- 1 El 26 de mayo de 2024, este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/197/2024 del Instituto Local que, entre otras cuestiones, aprobó las solicitudes de renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León, y tuvo por cumpliendo a dicho partido político con el principio de paridad.
- 2 En la referida sentencia se determinó vincular al Instituto Local para que: [...] *en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres. [...] con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral. [...].*

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

2. Consultas SM-JRC-187/2024.

- 3 El 26 de septiembre, el Congreso Local, así como los representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional ante el Instituto Local, presentaron diversos escritos ante esta Sala Regional, solicitando determinar el alcance del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-187/2024 y, de ser posible, la ampliación del plazo otorgado al Instituto Local, en virtud de las modificaciones a la normativa electoral estatal actualmente en discusión en el referido órgano legislativo.
- 4 Dichas peticiones fueron radicadas en los asuntos generales SM-AG-21/2025, SM-AG-22/2025 y SM-AG-23/2025, respectivamente.

3. Acuerdo plenario SM-AG-21/2025 Y ACUMULADOS.

- 5 El 29 siguiente, esta Sala Regional emitió el acuerdo de referencia, estableciendo, entre otras cuestiones, que en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-187/2024, debían atenderse los siguientes puntos importantes.
1. *En dos mil veinticuatro no estaba previsto en la legislación local que, derivado de ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad, se evitara afectar candidaturas encabezadas por mujeres a partir de su renuncia.*
 2. *La controversia que se resolvió por esta Sala Regional se circunscribió a la situación presentada, relacionada con la renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega, encabezada por una mujer.*
 3. *Lo instruido en el fallo no implica que deban emitirse nuevos lineamientos generales sobre la paridad.*
 4. *Los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral local regulan aspectos generales previstos en la legislación. Por lo que, ante cualquier modificación o reforma en la materia deben, en su caso, adecuarse.*
 5. *Es un hecho público y notorio que, actualmente, la Legislatura del Estado de Nuevo León ha iniciado los trabajos para reformar la legislación en materia electoral.*
 6. *Las modificaciones trascendentales a las leyes locales en materia electoral deben promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso correspondiente en que vayan a aplicarse.*

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS.

- 6 Inconformes con la determinación precisada en el punto que antecede, el 2 de octubre, el partido Movimiento Ciudadano y diversas personas interpusieron sendos recursos de reconsideración.
- 7 El 12 de noviembre, la Sala Superior determinó **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al no haber sido la materia de impugnación una sentencia de fondo ni subsistir algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que no existía alguna temática de importancia y trascendencia ni el error judicial evidente.

5. Incidente de cumplimiento.

- 8 El 11 de noviembre, la promovente presentó un escrito ante la Sala Superior, reclamando, entre otras cosas, el incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, en el expediente SM-JRC-187/2024.

5. Acuerdo de Sala SUP-JG-107/2025.



- 9 El 21 de noviembre, la Sala Superior determinó **reencauzar** el escrito presentado por la promovente a **incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SM-JRC-187/2024**, ante esta Sala Regional, al ser la autoridad competente para pronunciarse respecto de la inconformidad planteada sobre el supuesto incumplimiento de dicha sentencia.

6. Acuerdo de radicación y requerimiento.

- 10 El 26 siguiente, se radicó el presente incidente, y se requirió al Consejo General del Instituto local, para que informaran las diligencias realizadas en torno al cumplimiento de la sentencia de mérito, y para que manifestaran lo que consideraran respecto al escrito de la actora incidentista.

7. Cumplimiento de requerimiento.

- 11 El 1 de diciembre, mediante oficio IEEPCNL/SE/DJ/1729/2025², el Secretario Ejecutivo del Instituto Local remitió copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/043/2025 y su anexo, mediante el cual, el Consejo General del referido órgano electoral, da cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Regional, en torno a las acciones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto.

8. Vista.

El 3 siguiente, se dio vista a la promovente incidentista con la documentación remitida por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. En su oportunidad, se acordó la recepción del escrito mediante el cual se desahogó dicha vista.

II. COMPETENCIA

- 12 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, derivado de lo señalado por la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JG-107/2025, en el que determinó que el escrito presentado por la actora Incidentista debía reencauzarse a este órgano jurisdiccional como incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SM-JRC-187/2024, al ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, párrafo segundo, fracción III, y 93, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. CUESTIÓN PREVIA

[INTERÉS LEGÍTIMO DE LA PARTE INCIDENTISTA]

- 14 La Sala Superior ha considerado que el acatamiento de una sentencia judicial es un asunto de orden público e interés general³. Sin embargo, ha establecido que quien presenta un incidente de incumplimiento de sentencia debe

² Documentación recibida, en un primer momento, en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx el 1 de diciembre, y posteriormente, en original, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en la misma fecha.

³ Véase las resoluciones emitidas en el Incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-601/2022, SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-1966/2016.

acreditar tener un interés jurídico o estar legitimado para ello, de la misma manera que se exige para promover un medio de impugnación.

- 15 Esto significa que no cualquier persona puede acudir a solicitar el cumplimiento de una sentencia, sino que debe acreditar que su incumplimiento le genera una afectación a su esfera jurídica que solamente puede ser subsanada con el cumplimiento de la sentencia.
- 16 No obstante, la Sala Superior también ha establecido excepciones al respecto, como lo es el caso de las personas terceras interesadas, quienes por regla general carecen de interés para promover incidentes de inejecución, ya que al momento en que se dicta sentencia quedan fuera de la relación jurídico procesal⁴, salvo que se demuestre que acuden para que se repare una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de la sentencia, o que exista algún interés en común de que la sentencia se cumpla y siempre que sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada⁵.
- 17 De igual manera ha sostenido que, una vez que los medios impugnativos se resuelven, esa resolución y lo que se ordene en la sentencia correspondiente representa una situación favorable no sólo para la parte actora, sino que se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte⁶, reconociendo el interés legítimo a quienes, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, demuestren una afectación en su esfera jurídica derivado del incumplimiento de una sentencia.
- 18 Por ejemplo, en algunos de los incidentes derivados del SUP-JDC-1573/2019 se determinó que es procedente reconocerles legitimación a militantes de un partido político, cuando la resolución principal pueda trascender, en todos sus efectos, a la colectividad de la que formen parte. Esto, porque a pesar de que en aquel asunto no acudieron al juicio principal, reclamaron el cumplimiento del proceso de renovación de uno de sus órganos partidistas internos, de forma que el cumplimiento de la sentencia principal les impactaba en sus derechos político-electorales.⁷
- 19 Asimismo, al resolver los incidentes del SUP-JDC-1966/2016 Y SUP-REC-28/2019, reconoció la legitimación de personas que no fueron parte en la sentencia principal, atendiendo a que quienes lo solicitaron se autoadscribieron como indígenas, que en representación de sus comunidades, solicitaban el cumplimiento de una sentencia que trascendían a toda la comunidad.
- 20 De lo anterior, se desprende que las reglas relativas al interés jurídico y legítimo de quien promueve un incidente de incumplimiento de sentencia deben ser las mismas que las previstas para cualquier otro medio de impugnación, incluidas las excepciones que este Tribunal ha desarrollado por medio de criterios jurisprudenciales⁸.

⁴Véase la **TESIS XCVI/2001** de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**

⁵ **JURISPRUDENCIA 38/2016**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

⁶ Por ejemplo, en el SUP-JDC-3116/2012 y el SUP-JDC-1966/2016.

⁷ Véanse los incidentes 6, 7, 8 y 10 del SUP-JDC-1573/2019.

⁸ Al respecto, véanse las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por Sala Superior: **JURISPRUDENCIA 9/2015**, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS**



- 21 Así, el criterio de excepción que se ha perfilado se traduce en que cuando una persona acude a reclamar el incumplimiento de una sentencia que puede afectar directamente la colectividad o grupo vulnerable al que pertenece, tiene interés para promover el incidente de cumplimiento correspondiente.
- 22 En ese contexto, en el caso, se considera procedente reconocer el interés legítimo para promover el presente incidente de incumplimiento a Paola Alejandra Velázquez Moreno, porque, aun cuando no formó parte del juicio principal, acude en su calidad de mujer neolonesa y ostentándose como representante de la asociación civil Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes, alegando una posible afectación a los derechos constitucionales establecidos en favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como es el género femenino, ante la supuesta omisión del Instituto Local de emitir Lineamientos de Paridad conforme a lo ordenado en el expediente SM-JRC-187/2024.

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

1. Materia de análisis de incidentes de cumplimiento de sentencia

- 23 Conforme a los artículos 17⁹ y 99¹⁰ de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva no solo comprende el dictado de una sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también implica la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con el mandato de impartición de justicia pronta y completa. De ahí que está facultado para vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus determinaciones¹¹.
- 24 Además, ha sido criterio de este Tribunal que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.
- 25 Es decir, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
- 26 Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada o no, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que

CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN; Y JURISPRUDENCIA 8/2015, DE RUBRO: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

⁹ Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁰ Conforme a los párrafos primero y cuarto del artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian.

¹¹ En términos de la JURISPRUDENCIA 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

la responsable realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria¹².

- 27 Ello es congruente con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

2. Precisión de lo ordenado en la ejecutoria [materia de cumplimiento]

- 28 En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/197/2024 del Instituto Local que, entre otras cuestiones, aprobó las solicitudes de renuncia de las candidaturas integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León, y tuvo por cumpliendo a dicho partido político con el principio de paridad.
- 29 No obstante, en la referida sentencia se determinó vincular al Instituto Local para que: [...] *en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos comiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres. [...] con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral.* [...].

3. Planteamiento de la parte Incidentista

- 30 La promovente señala, en esencia, que la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional no ha sido cumplida, porque, a su consideración, transcurrió el término concedido al Instituto para que emitiera los lineamientos de paridad, de cara al próximo proceso electoral local.
- 31 En su concepto, conforme a lo ordenado en el expediente SM-JRC-187/2024 y a la normativa electoral local, el plazo otorgado al referido órgano electoral feneció el pasado 30 de septiembre, pues considera que esto debió acontecer por lo menos un año antes del inicio del siguiente proceso electoral, el cual comenzará con la primera sesión que celebre su Consejo General en los primeros 7 días del mes de octubre del 2026.

4. Cuestión jurídica a resolver.

- 32 A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente resolución esta Sala Regional analizará si la autoridad responsable ha incumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-187/2024.

5. Actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia

- 33 Con los elementos que obran tanto en el expediente principal, como en el cuaderno incidental, valorados en su conjunto, así como en lo informado por la autoridad responsable, a través del acuerdo IEEPCNL/CG/043/2025 y su anexo, se aprecia que el Instituto Local ha realizado las siguientes gestiones:

¹² Ver resolución incidental recaída al juicio SM-JDC-1028/2021.



1. El 09 de diciembre de 2024, se integró un grupo de trabajo¹³ con la finalidad de realizar un estudio para el diseño de una acción afirmativa en la que se realizaran postulaciones exclusivas de mujeres para el proceso electoral 2026-2027, en observancia al mandato constitucional de paridad en todo.
2. Los días 09 de diciembre de 2024, 29 de enero, 28 de febrero, 27 de marzo, 16 de mayo, 20 de junio y 29 de julio, las Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva, y las personas integrantes del grupo de trabajo, celebraron reuniones de trabajo, a fin de exponer los avances en los trabajos y recopilación de información en torno al referido estudio.
3. El 09, 10 y 13 de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local requirió a los 51 ayuntamientos del Estado de Nuevo León, informarán lo siguiente:
 - a) Número y nombre de las mujeres que han ocupado el cargo de la presidencia municipal del ayuntamiento correspondiente, en los periodos de 1947 a 2024.
 - b) Periodos en que dichas mujeres hayan desempeñado el cargo.
 - c) Señalar si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que hayan desempeñado el encargo.
4. Del 09 de enero al 23 de julio, 50 ayuntamientos del estado de Nuevo León dieron contestación a los requerimientos de información señalados anteriormente.
5. El 15 y 24 de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local requirió, respectivamente, al Congreso Local y a diversos medios de comunicación¹⁴ que informara lo siguiente:
 - a) Número y nombre de las mujeres que han ocupado el cargo de presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, así como aquellas que obtuvieron el cargo de Gobernadoras, en los periodos comprendidos de los años 1947 a 2024.
 - b) Periodos de gobierno en que dichas mujeres han desempeñado el cargo.
 - c) Si fueron electas popularmente o designadas para cubrir algún tipo de ausencia, así como el tiempo que desempeñaron el encargo.
6. El 27 de febrero, el Congreso Local comunicó que no contaba con la información o documentación referida en el punto anterior, sin embargo, se contaba con la disposición de recibir a personal del Instituto Local para que pudieran hacer las consultas necesarias.
7. El 06 de marzo, Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva y personal el Instituto Local llevaron a cabo una reunión de trabajo con diversas representaciones partidistas, respecto a la necesidad de implementar

¹³ Integrado por personal del Instituto Local adscrito a las Consejerías Electorales, a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, a la Dirección de Capacitación Electoral, a la Unidad de Secretariado y a la otrora Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión, ahora Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos e Inclusión.

¹⁴ Editora El Sol S.A. de C.V. (Periódico El Norte), Milenio Diario S.A. de C.V. y Editorial El Porvenir S.A. de C.V.

acciones que permitan fortalecer el liderazgo político de las mujeres, en observancia al mandato constitucional de paridad en todo.

8. El 6 de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local requirió a las presidencias de los partidos políticos con registro en Nuevo León que informara lo siguiente:
 - a) Nombre y género de las personas electas para el cargo de la presidencia municipal, durante los años 1947 a 2024, clasificadas por periodo constitucional y nombre del ayuntamiento.
 - b) Nombre y género de las personas electas para la Gubernatura del Estado de Nuevo León, durante los años antes precisados, clasificadas por periodo constitucional.
 - c) En ambos casos, señalar el origen partidista de las postulaciones, o bien, los casos donde hubieran participado en coalición, alianza, candidatura común u otra.
9. Del 21 de marzo al 9 de junio, los partidos políticos Vida NL, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación a los requerimientos de información señalados anteriormente.
10. Del 20 de marzo al 6 de mayo, el Instituto Local llevó a cabo dos mesas de trabajo, un foro y una conferencia magistral, relacionadas con el tema de paridad de género y acciones afirmativas en presidencias municipales.
11. El 29 de julio de 2025, se dio por concluido el estudio efectuado por el grupo de trabajo, con base en el análisis realizado a la diversa información obtenida.
12. Del periodo comprendido del mes de junio a octubre, las Consejerías Electorales y personal del Instituto Local han llevado a cabo diversas reuniones de trabajo privadas, en las que han analizado la salvaguarda que debe contener los lineamientos de paridad que se emitan.

6. Decisión.

- 34 Es **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a que el Consejo General del Instituto Local **no incumplió con el plazo concedido** en la resolución cuyo incumplimiento aquí se reclama.

7. Justificación de la decisión.

- 35 En primer término, resulta importante resaltar que, **contrario a lo señalado por la actora incidental**, los **efectos** de la sentencia de esta Sala Regional no implicaban que se debieran emitir nuevos lineamientos **generales** sobre paridad, pues **se circunscribieron sólo al tema de las renunciaciones de candidaturas encabezadas por mujeres y no a otros aspectos generales** relacionados con el cumplimiento del principio de paridad.
- 36 Es decir, únicamente se instruyó al Instituto para que, **en los lineamientos que se emitieran en los próximos procesos electorales, incluyera una salvaguarda** en la que debía evitarse afectar candidaturas de mujeres en los ajustes que resultaran necesarios para cumplir con paridad.



- 37 Lo anterior, porque la vinculación de la autoridad administrativa que se determinó en la sentencia SM-JRC-187/2024 se dio, atento al contexto del caso concreto sometido a decisión, con el objetivo de evitar la reiteración de acciones que implicaran la renuncia de candidaturas y posterior cancelación de postulación en ayuntamientos encabezados por mujeres.
- 38 Por tanto, como se mencionó en el marco normativo, la materia de análisis del presente incidente debe circunscribirse únicamente a lo ordenado por esta Sala Regional, pues la exigencia de su cumplimiento tiene como límite lo decidido, es decir, debe constreñirse a los efectos concretamente determinados en la sentencia.
- 39 Dicho lo anterior, **no tiene razón** la promovente al estimar que el plazo otorgado al Instituto Local concluyó el pasado 30 de septiembre, y que, por tanto, la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional no ha sido cumplida.
- 40 Ello es así, porque, como se indicó en el expediente SM-AG-21/2025 y acumulados, el **plazo** otorgado al Instituto Local no se trata de una fecha o término específico, sino que, en la sentencia SM-JRC-187/2024, **se precisó una temporalidad mínima**, esto es, un concepto que se refiere a un límite temporal que implica que el citado ajuste ordenado a los lineamientos **no podía ser antes de un año previo al inicio del proceso electoral siguiente** mismo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, iniciará con la primera sesión que celebre en los primeros 7 días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, esto es, **en los primeros 7 días de octubre de 2026**.
- 41 De ahí que, contrario a lo alegado por la actora incidental, la autoridad responsable **no incumplió con el plazo concedido** en la resolución cuyo incumplimiento aquí se reclama.
- 42 Ahora, si bien es cierto que, a la fecha en que se emite la presente determinación, el Instituto Local no ha emitido nuevos lineamientos de paridad de género, ni ha incluido la salvaguarda expresamente ordenada en la sentencia SM-JRC-187/2024, ello no conlleva, como afirma la promovente, a que se haya dejado en estado de indefensión a las mujeres de Nuevo León, pues la implementación de medidas afirmativas esta constitucionalmente justificada si **se adoptan oportunamente antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección**, concretamente, previo a los actos donde se pretenden aplicar¹⁵.
- 43 Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, si el siguiente proceso electoral local iniciará en los primeros 7 días de octubre de 2026, es claro que aún se cuenta con un plazo razonable para que la autoridad responsable pueda realizar los ajustes necesarios a los lineamientos de paridad que, en su momento, se consideren implementar.
- 44 Por las razones anteriores, se considera **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, en atención a que, como ha quedado justificado, **el Instituto Local no ha incumplido con el plazo concedido en el expediente SM-JRC-187/2024**.
- 45 Finalmente, no pasa desapercibido que la actora incidental solicitó que el presente asunto se juzgara con perspectiva de género, sin embargo, su

¹⁵ Véase lo resuelto en los recursos de reconsideración SUP-REC-1680/2018 Y ACUMULADO.

aplicación no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁶.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. GLÓSESE el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Sirve como criterio orientado, la **TESIS II.10.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**

Magistrada Presidenta

Nombre: Maria Dolores López Loza

Fecha de Firma: 17/12/2025 09:18:37 p. m.

Hash: ✓z/a08790IjpXd1c0erhEjRwDzjc=

Magistrado

Nombre: Sergio Diaz Rendón

Fecha de Firma: 17/12/2025 09:48:20 p. m.

Hash: ✓lzQifS5KuBUXRjiEsFBk9cLLjgM=

Magistrada

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 17/12/2025 09:21:10 p. m.

Hash: ✓2nIWBAr39HIpyRr5h4Zdq8iJ9Mo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Alfonso Valdez Saldaña

Fecha de Firma: 17/12/2025 09:11:46 p. m.

Hash: ✓Mapii1g1xWyqYUIauS5dw0mxIM=